



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00193/2011

Alfredo Villa Alvarez
PROCURADOR
C/. Begoña, 62-9º D
Tlf. y Fax.: 535 24 21
33206 GIJON

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0100171

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000128 /2010 /

Sobre: URBANISMO

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Letrado: FEDERICO FERNANDEZ ALVAREZ-RECALDE

Procurador D./Dª: JAVIER CASTRO EDUARTE

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON NEGOCIADO DE DISCIPLINA URBANI, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS , COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Letrado: IGNACIO VILLAVERDE MENENDEZ, CARLOS JAVIER RODRIGUEZ FERNANDEZ , Mª JESUS VALIENTE LOPEZ

Procurador D./Dª ALFREDO VILLA ALVAREZ, ANA MARIA COSIO CARREÑO , ABEL CELEMIN LARROQUE

ES COPIA

SENTENCIA

En Gijón, a siete de octubre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 128/2010, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Asturias, representado por el Procurador Don José Javier Castro Eduarte y asistido por el Letrado Don Federico Fernández Alvarez-Recalde, de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don Alfredo Villa Alvarez y asistido por el Letrado Don Ignacio Villaverde Menéndez, siendo codemandados el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias representado por la Procuradora Dña. Ana María Cosío Carreño y asistido por el Letrado D. Carlos Javier Rodríguez Fernández y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador D. Abel Celemín Larroque y asistido por la Letrada Dña. Mª Teresa Valiente López sobre Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibíendose posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-3-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas contra la resolución de 9-11-09 denegando a D. José Luis Piñera Piñera la licencia para parcelación de finca en suelo no urbanizable núcleo rural en Camino de Morales nº 70 (Deva. Polígono 91-parcela 113).

Se señala en la demanda que la cuestión que se suscita en el presente caso se centra básicamente en si el autor del Proyecto Técnico posee competencia profesional para su redacción con carácter general o si en el concreto caso la parcela objeto de la licencia administrativa posee los conocimientos necesarios para la elaboración de ese proyecto y referido a esa parcela. Se indica que ninguna dificultad especial supone para un Ingeniero Técnico Agrícola la elaboración del presente proyecto técnico para esta finca en particular pero de igual forma de manera general para cualquier otro proyecto aunque venga referido a Núcleos Rurales.

Como fundamentos de derecho se alega la falta de motivación de la separación por parte del Ayuntamiento de actuaciones precedentes; infracción del art. 2.3.31 del PGOU de Gijón en relación con el art. 189.1 y 2 del DL 1/04, y 572.1.c) del ROTU. Se señala que ninguna exigencia de conocimientos especiales en materia de urbanismo se exige para esta clase de proyectos de parcelación. Finalmente se alega en relación al conocimiento en materia de urbanismo que no es materia exclusiva de los arquitectos y que no existe título oficial.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Se alega en primer lugar la infracción del principio de actos propios por separación de las actuaciones precedentes por parte del Ayuntamiento. Sin embargo el objeto del recurso es una resolución administrativa que resuelve denegar una licencia para parcelación de finca en suelo no urbanizable, en relación a un concreto proyecto elaborado por Ingeniero





Técnico Agrícola. La misma resolución recurrida en su fundamento de derecho quinto señala que la cuestión que se debate no es una cuestión puramente jurídica puesto que no se discuten las competencias que con carácter general tienen los Ingenieros Técnicos Agrícolas en orden a la redacción de proyectos de parcelación, sino en el concreto caso objeto del expediente, en el que dicha titulación resulta insuficiente.

En la sentencia dictada por este Juzgado el 1-6-10 en el PO 154/08 además de desestimar el recurso interpuesto se declara terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal respecto al expediente 027398/07, respecto al cual se otorgó la licencia solicitada por resolución de 9-6-08, dando validez al proyecto presentado por Ingeniero Técnico Agrícola. Este precedente indica que el Ayuntamiento procede a un examen de cada proyecto en orden al control de la titulación del técnico que lo suscribe, por lo que no podemos apreciar la infracción del principio de actos propios invocada.

También se alega la infracción del art. 2.3.31 del PGOU de Gijón en relación con el art. 189.1 y 2 del DL 1/04 y 572.1.c) del ROTU, señalando que no se exige para los proyectos de parcelación conocimientos especiales en materia de urbanismo no siendo materia exclusiva de los arquitectos y que no existe título oficial.

En este sentido la sentencia del T.S. de 25-1-06 recuerda que la atribución de las competencias a una u otra rama de la Ingeniería Superior o Ingeniería Técnica, para la redacción de proyectos, propios de sus respectivos niveles de estudios y conocimientos, está en función de las características del proyecto, en relación con la técnica de cada titulación, y ello por si mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

El art. 189.1 del DL 1/2004 previene que se considerará parcelación urbanística la división simultanea o sucesiva de terrenos en dos o mas lotes con fines edificatorios. El art. 189.2 añade que se considerará ilegal toda parcelación que sea contraria a la legislación o al planeamiento urbanísticos. El art. 572.1.c) del ROTU establece que las solicitudes de licencia urbanística deberán presentarse acompañadas de proyecto técnico suscrito por facultativo competente para ostentar la condición de proyectista conforme a la legislación sobre ordenación de la edificación. Con arreglo al art. 2.3.31 del PGOU las solicitudes de licencias de parcelación irán acompañadas de plano de situación a escala mínima de 1/2000 en suelo urbano y 1/5000 en suelo no urbanizable, indicando sus condiciones urbanísticas según el Plan General vigente; plano acotado a escala mínima de 1/500 en que se sitúen los linderos de la finca matriz y se representen los elementos naturales y constructivos existentes; plano de parcelación a la misma escala; memoria en que se expongan como mínimo las





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

circunstancias siguientes: estado de dominio y cargas, con certificado expedido por el Registro de la Propiedad, referencia al tratamiento que el planeamiento dé a la finca, descripción de la finca existente y de cada una de las nuevas parcelas con expresión de su superficie y justificación técnica y jurídica de la concreta operación de parcelación propuesta.

De los anteriores textos normativos se desprende que la parcelación urbanística es la que se efectúa con fines edificatorios lo que justifica la exigencia de conocimientos especiales en materia de urbanismo. Por ello la solicitud de licencia ha de acompañarse de proyecto redactado por técnico competente lo que exige conocimientos en materia de urbanismo (así el art. 2.3.31 PGOU, exige se consignen las condiciones urbanísticas según el Plan vigente, así como referencia al tratamiento que el planeamiento dé a la finca) que, según los casos, pueden tener una mayor o menor complejidad.

Aun cuando el art. 2.3.31 no se refiere a la necesidad de presentar un proyecto técnico (proyecto visado que sí se acompaña con la solicitud de licencia), tal necesidad deriva del art. 572.1.c) del ROTU, (en el que se prevé también los supuestos que no requieren proyecto) pues es indudable que la solicitud de parcelación urbanística está sujeta a licencia urbanística (art. 564 ROTU).

Sobre la necesidad de poseer conocimientos especiales en materia de urbanismo en el informe pericial judicial practicado se señala que para que una parcela sea edificable, es necesario que cumpla una serie de requisitos imprescindibles: posibilidad de inscribir un círculo de 18 metros de diámetro en dicha parcela, superficie mínima, en este caso 2000 m², frente mínimo a camino público de 12 metros; tener una pendiente inferior al 25% en Suelo de Interés o del 33% en núcleos rurales. Además de estos requisitos indispensables deberá considerarse que la futura vivienda a construir no podrá estar situada a más de 35 metros del borde exterior de la parcela. Es necesario al realizar la parcelación que la futura finca necesitará en su acceso una embocadura de 12 metros de frente total con una geometría trapezoidal (art. 11.2.9.10 del PGOU). Resulta también importante considerar los retranqueos a linderos ya que la geometría que resulta del dibujo de estos delimita la posible área edificable. Es necesario tener conocimiento de las dimensiones mínimas que necesita el diseño de una vivienda, es preceptivo saber que no se puede alterar el terreno con los linderos de las fincas colindantes a una distancia inferior a 4 metros. Asimismo y en el caso de existir edificaciones en la finca a parcelar (como en esta ocasión) debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 10.7.4 (regulación de la capacidad de edificación) y 11.1.2 (condiciones de edificación). Añade el perito en su informe (folio 961 de la causa) que el análisis, interpretación y justificación de la normativa urbanística aplicable es imprescindible para la realización de una parcelación con fines edificatorios, toda vez que la finalidad de dicha parcelación es el acto de edificar viviendas o edificios y por tanto el conocimiento y la prevención de las futuras características de dichos edificios, en definitiva, conocimientos de materia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

urbanística, resultan imprescindibles al diseñar un proyecto de parcelación urbanística.

Ha de señalarse que la licencia de parcelación no tiene como objetivo la edificación de construcciones, sino la de crear parcelas aptas para edificar, o como en el presente caso, asignar parcelas a edificaciones existentes, por lo que la concesión de dicha licencia conlleva efectos edificatorios para estas parcelas, que de hecho ya dispone de edificaciones (informe del Arquitecto municipal de 12-4-11, folio 447 de la causa).

En cuanto a si la parcelación urbanística con fines edificatorios conlleva una operación de diseño del espacio objeto de actuación el perito judicial señaló que la parcelación urbanística conlleva una operación de diseño, toda vez que el trazado de la parcelación debe perseguir en primer lugar la viabilidad de la construcción de las edificaciones y además intentar conseguir las mejores condiciones posibles desde el punto de vista de implantación y por tanto de materia urbanística para la futura arquitectura de las viviendas a proyectar y construir. El diseño de la parcelación debe perseguir los siguientes aspectos: la mejor orientación de las viviendas y por tanto las mejores condiciones de soleamiento y/o protección de los vientos dominantes, la previsible ubicación de las viviendas, en función de las condiciones topográficas, de orientación, accesos, vientos, etc.; el mejor posicionamiento relativo entre las viviendas para evitar interferencias de vistas, sombras y demás condiciones que puedan afectar al futuro diseño de las viviendas. Se dice en el informe que una parcelación urbanística es la división de una finca en parcelas edificables y por tanto conlleva una operación de diseño del trazado de las parcelas, cumpliendo no solo la normativa y legislación vigente, sino consiguiendo las condiciones óptimas para que las futuras viviendas tengan la mejor habitabilidad, orientación, soleamiento, accesos, vistas, etc. El planeamiento urbanístico y la arquitectura, deben estar estrechamente unidos desde su concepción en el planeamiento urbanístico hasta su materialización final en el proyecto y construcción de las edificaciones ya que el Urbanismo condiciona de manera irreversible la arquitectura a desarrollar, por tratarse de una operación de diseño previa (folios 962 y 963 de la causa).

Aún cuando el uso residencial no es exclusivo en la edificación de núcleos rurales si es su uso más característico, por lo que se considera ajustada a derecho la decisión municipal de considerar insuficiente la titulación de quién realizó el proyecto sometido a licencia por la necesidad de poseer conocimientos urbanísticos especiales no solo para justificar el futuro cumplimiento de la normativa urbanística de las nuevas edificaciones que se pudiesen levantar, sino también para analizar la situación urbanística de las edificaciones (una con destino a vivienda, según la certificación del Registro de la Propiedad acompañada al proyecto) preexistentes.

El anterior resultado probatorio no resulta desvirtuado por la prueba documental incorporada a las actuaciones. Respecto a los planes de estudio aportados con la demanda de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la carrera de Ingeniería Técnica Agrícola, el examen de los mismos evidencia que el estudio de la materia urbanística es residual y no principal y en lo que se refiere al informe elaborado por la Universidad de León, el mismo no acredita suficientemente la idoneidad de la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola para la elaboración del proyecto objeto de autos. Así, aun cuando se afirma (folio 455 de la causa) que los ingenieros técnicos agrícolas, de conformidad con los planes de estudios desarrollados hasta la fecha se encuentran plenamente capacitados para la redacción de este tipo de proyectos no se explicita con la necesaria amplitud dicha afirmación a los efectos de su valoración judicial. Por otra parte el informe considera el grado de complejidad del proyecto como medio (frente a la tesis del actor según la cual el proyecto no supone ninguna dificultad especial). Asimismo al informar sobre la posesión de conocimientos del autor del proyecto se dice que posee, en razón a sus estudios, conocimientos suficientes para elaborar un proyecto de parcelación como el del objeto de este expediente. Se añade que el núcleo del proyecto es el levantamiento topográfico de las fincas, los conocimientos en topografía, infraestructura y construcciones rurales y los necesarios para la realización de los cálculos y planos necesarios para la redacción de un proyecto de esa índole están perfectamente cubiertos en la formación de un Ingeniero Técnico Agrícola. Sin embargo las materias que se mencionan no incluyen los conocimientos urbanísticos que son precisos para la elaboración de un proyecto de parcelación, según se ha ya razonado en esta resolución, por lo que no se justifica adecuadamente la idoneidad de la titulación objeto de informe.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procuradora Don José Javier Castro Eduarte en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Asturias contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-3-10 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS